



**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***“DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA***

*Se solicita respetuosamente con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracciones I, II, III, V; y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cinco, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 23, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: Una búsqueda de forma exhaustiva, desglosada, detallada y clara (en versión publica si es posible) en torno al arrendamiento o en su caso la adquisición de un girocoptero para la realización de funciones de seguridad pública durante la presente administración publica 2019-2021, (Solicito todos los reportes y en su caso los contratos correspondientes (si es que cuentan) de manera detallada y desglosado del tema en cuestión, así mismo se solicita además toda la información que cuente disponible, desglosada, clara y detallada en torno a la instalación de cinco circos en distintos puntos del municipio así como de la instalación de la pista de hielo en la explanada municipal durante el periodo vacacional de semana santa, también se solicita en Versión publica de manera detallada, desglosada de la ficha curricular completa del C. Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, así como de todos los funcionarios públicos que lo conforman en dónde se mencione su último grado de estudios concluidos, en que institución educativa de nivel superior salió egresado, el año del mismo, así como si cuenta o no con cédula profesional, también se pide si cuenta o no con la certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México.” (Sic.)*

***“MODALIDAD DE ENTREGA***

*A través del SAIMEX”*

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **II. Respuesta del Sujeto Obligado.**

De conformidad con el artículo 163, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debió dar contestación a la solicitud de acceso a la información; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente electrónico del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), se advierte que **el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no dio respuesta**, por lo que se configuró la negativa ficta a entregar información, prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

## **III. Interposición del Recurso de Revisión.**

Con fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, se recibió en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), Recurso de Revisión interpuesto por la parte Recurrente, en contra de la falta de respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

### ***“ACTO IMPUGNADO***

*Omisión a dar respuesta a la solicitud de información”*

### ***“RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD***

*Antecedentes: El día veintitrés de septiembre del presente año promoví una solicitud de información al sujeto obligado cuyo contenido se reproduce de manera íntegra: ‘Se solicita respetuosamente con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracciones I, II, III, V; y 8º de la Constitución Política*

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*de los Estados Unidos Mexicanos, cinco, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 23, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 97, 98 y 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, y 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México lo siguiente: Una búsqueda de forma exhaustiva, desglosada, detallada y clara (en versión publica si es posible) en torno al arrendamiento o en su caso la adquisición de un girocoptero para la realización de funciones de seguridad pública durante la presente administración publica 2019-2021, (Solicito todos los reportes y en su caso los contratos correspondientes (si es que cuentan) de manera detallada y desglosado del tema en cuestión, así mismo se solicita además toda la información que cuente disponible, desglosada, clara y detallada en torno a la instalación de cinco circos en distintos puntos del municipio así como de la instalación de la pista de hielo en la explanada municipal durante el periodo vacacional de semana santa, también se solicita en Versión publica de manera detallada, desglosada de la ficha curricular completa del C. Presidente Municipal Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, así como de todos los funcionarios públicos que lo conforman en dónde se mencione su último grado de estudios concluidos, en que institución educativa de nivel superior salió egresado, el año del mismo, así como si cuenta o no con cédula profesional, también se pide si cuenta o no con la certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México.' Que el día lunes catorce de octubre del presente año venció el plazo legal para la entrega de la información solicitada o en su defecto que me notificaran vía SAIMEX la ampliación de prorroga hasta por siete días hábiles más para la atención de la solicitud, de conformidad con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. NO PODRÁN INVOCARSE como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud, como fue en el presente caso en análisis. Por todo lo anteriormente*

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*descrito en el análisis del fondo de la Litis se configura la negativa ficta prevista en los artículos 166, párrafo cuarto y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (En adelante LTyAIPEMyM) que a la letra dicen: 'Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice. .... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento. TÍTULO OCTAVO DE LA IMPUGNACIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Capítulo I Del Recurso de Revisión ante el Instituto ..... Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta. A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.' Por lo anteriormente mencionado, promuevo dentro del plazo legal correspondiente el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento Constitucional de Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México por no atender la solicitud de información 00919/VACHASO/IP/2019."*

#### **IV. Trámite del Recurso de Revisión ante el Instituto.**

**a) Turno del Recurso de Revisión.** El quince de octubre de dos mil diecinueve, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó el número de expediente **08011/INFOEM/IP/RR/2019**, al medio de impugnación que nos ocupa, con base en el sistema

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

aprobado por el Pleno de este Órgano Garante y lo turnó al Comisionado Ponente Luis Gustavo Parra Noriega, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión del Recurso de Revisión.** El veintidós de abril de dos mil diecinueve, se acordó la admisión del Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente en contra del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en términos del artículo 185, fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

**c) Ampliación del plazo para resolver.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó ampliar por un periodo de quince días hábiles, el plazo para resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; acto que fue notificado a las partes mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el tres de dicho mes y año.

**d) Cierre de instrucción.** El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública del Estado de México y Municipios, que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). **Cabe precisar, que el Sujeto Obligado fue omiso a presentar alegatos.**

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la Resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS:**

##### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9º, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

## **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

De las constancias que forma parte del Recurso de Revisión que se analiza, se advierte que previo al estudio del fondo de la *litis*, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo que en Derecho proceda.

### **Causales de improcedencia.**

Este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia "IMPROCEDENCIA." (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el Recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Además, de que el medio de impugnación fue presentando en tiempo, toda vez que ante la ausencia de la respuesta del Ente Recurrido, se constituye la **negativa ficta**, que genera la posibilidad de los particulares de interponer un medio de impugnación ante tal omisión, en cualquier momento; por lo que, no es necesario determinar una temporalidad respecto del momento de presentación de un Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en los artículos 166 y 178, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y los Municipios.

Asimismo, se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de la materia, toda vez que el Solicitante se inconformó con la falta de respuesta a su solicitud de información.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por tales motivos, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

El ahora Recurrente solicitó al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, respecto a la administración 2019-2021, lo siguiente:

1. El contrato y todos los reportes y oficios, respecto al arrendamiento o adquisición de un girocóptero, para la realización de funciones de seguridad pública.
2. Toda la información sobre la instalación de cinco circos, en distintos puntos del municipio, así como de la colocación de una pista de hielo en la explanada municipal, durante el periodo de semana santa.
3. Respecto a todos los funcionarios públicos que conforman al Ayuntamiento, lo siguiente:
  - a) Ficha curricular de todos los funcionarios públicos que conforman al Ayuntamiento;
  - b) Último grado de estudios concluidos, que incluya la institución educativa y año de egreso, y

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- c) Conocer si los servidores públicos que conforman al Ayuntamiento, cuentan o no con cédula profesional y con certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México.

Ante la falta de respuesta del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente, justamente se inconformó porque no fue contestado su requerimiento informativo, al haber transcurrido el plazo para requerir prórroga o bien, dar contestación; por lo cual se actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, las partes fueron omisas en emitir manifestaciones o alegatos.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en los expedientes de referencia, materia de la presente resolución, consistente en: la solicitud de acceso a la información y el escrito recursal; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

El artículo 92, detalla la información que corresponde a las Obligaciones Comunes de Transparencia, de las que destaca la contenida en las fracciones XXI y XXIX, concerniente a la información curricular de los servidores públicos y así como, aquella sobre los procesos y resultados sobre los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, que incluya la versión pública del expediente y contrato respectivos.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, se procede al análisis del agravio hecho valer por el ahora Recurrente, concerniente a la falta de respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad al requerimiento informativo.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con la obligación de acceso por parte de los sujetos obligados, lo cuales se encuentran establecidos en el artículo 2º de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los sujetos obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia**, son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través de establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de la solicitud de acceso a la información, debe privilegiarse el **principio de máxima publicidad** el cual dispone que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo anterior, los sujetos obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos deberá notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta**. Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales **que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar**;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, cuando no se pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundamentar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que el solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez establecido lo anterior, es preciso indicar que el agravio del Particular consistió en que, a la fecha de la interposición del Recurso de Revisión, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no había registrado respuesta a su requerimiento informativo, el cual fue presentado **el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.**

En ese orden de ideas, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación al requerimiento informativo, comenzó a correr el **veinticuatro de septiembre** y feneció el **catorce de octubre**; lo anterior, sin contar los días veintiocho y veintinueve de septiembre, así como, cinco, seis, doce y trece de octubre, todos del dos mil diecinueve, al ser días inhábiles de conformidad con el artículo 3º, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y el Acuerdo mediante el cual se expide el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecinueve y enero dos mil veinte, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, este Instituto verificó que, en efecto, no se registró una respuesta a la solicitud del ahora Recurrente, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), plataforma utilizada para presentar el requerimiento de información, tal como se observa a continuación:

Folio de la solicitud: 00919/VACHASO/IP/2019		
No.	Estatus	Fecha y hora de actualización
1	Análisis de la solicitud	22/09/2019 12:46:33
2	Turno a servidor público habilitado	27/09/2019 10:08:14
3	Interposición de recurso de revisión	15/10/2019 09:44:12
4	Turnado al comisionado ponente	15/10/2019 09:44:12

Conforme a lo establecido, se colige que, tal como lo indicó el Particular, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no emitió respuesta para dar contestación a la solicitud de información, dentro de los plazos establecidos en el artículo 163 de la Ley de la materia, pues tenía hasta el catorce de octubre de dos mil diecinueve para notificarla, inclusive a la fecha de la presente Resolución no ha otorgado información o documentación alguna que atienda al requerimiento informativo; por lo que, resulta evidente que **el agravio hecho valer por el Recurrente es FUNDADO.**

Con base en lo expuesto, es procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado, que emita respuesta al requerimiento de información; no obstante, para tal circunstancia es necesario analizar la naturaleza de la documentación solicitada.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

#### **SEXTO. Análisis de la naturaleza de la información.**

Una vez establecido lo anterior, es necesario contextualizar la solicitud de información, con el fin de verificar que el Sujeto Obligado tiene competencia para conocer de lo requerido, por lo que, es de recordar que en **el punto 1 y 2**, se pidió toda la información, que incluya el contrato, reportes y oficios, respecto el arrendamiento, adquisición, prestación de servicios, de un girocóptero, cinco circos y una pista de hielo.

En ese contexto, cabe traer a colación la Ley de Contratación Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

- **(Artículo 4º):** Las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, comprende:
  - a) La adquisición de bienes muebles e inmuebles;
  - b) La enajenación de bienes inmuebles y muebles;
  - c) El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
  - d) La contratación de los servicios de mantenimiento de bienes muebles;
  - e) La contratación de servicios de maquila, seguros y transportación, así como, de limpieza y vigilancia de bienes muebles e inmuebles.
  - f) La contratación de servicios profesionales.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **(Artículo 5º)** Los Ayuntamientos, tienen a su cargo el trámite de los procedimientos de adquisición de bienes, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
- **(Artículo 26):** Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán a través de licitaciones públicas.
- **(Artículo 27):** Los ayuntamientos podrán adjudicar adquisiciones, arrendamientos y servicios, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a saber, la invitación restringida y adjudicación directa.
- **(Artículo 65):** La adjudicación de los contratos derivados de los procedimientos referidos, se realizará mediante la suscripción de un contrato, entre el Ayuntamiento y la persona a la cual haya ganado el procedimiento licitatorio, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo.

Conforme a lo anterior, se advierte que los Ayuntamientos, son los encargados llevar a cabo los procedimientos de adquisición, contratación de servicios, arrendamientos y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles, a través de la licitación pública, invitación a tres personas o adjudicación directa.

En ese contexto, los incisos a) y b), del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

...

*XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por lo menos, lo siguiente:*

***a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:***

- 1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2) Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7) El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

11) *Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*

12) *Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*

13) *El convenio de terminación;*

14) *El finiquito.*

**b) De las adjudicaciones directas:**

1) *La propuesta enviada por el participante;*

2) *Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*

3) *La autorización del ejercicio de la opción;*

4) *En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;*

5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*

6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*

7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*

8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*

9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*

10) *El convenio de terminación; y*

11) *El finiquito."*

Conforme a lo anterior, se advierte que es una obligación de transparencia de los sujetos obligados, proporcionar la información relacionada con los procesos y resultados sobre procedimientos de adquisiciones, contrataciones de servicios, arrendamientos y enajenaciones

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de bienes muebles e inmuebles, lo cual incluye la versión pública del expediente y contrato respectivo, conforme a lo siguiente:

<b>Licitación Pública</b>	<b>Invitación Restringida</b>	<b>Adjudicación Directa</b>
Convocatoria y fundamentos legales	Invitación y fundamentos legales	Propuesta enviada por el participante
Nombre de los participantes	Nombre de los invitados	Motivos y fundamentos legales aplicados para llevar a cabo la adjudicación
Nombre del ganador y razones que lo justifican	Nombre del ganador y razones que lo justifican	Autorización del ejercicio de la opción
La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución	Cotizaciones consideradas, especificando el nombre de los proveedores y sus montos
Convocatorias emitidas	Invitaciones emitidas	Nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada
Dictámenes y fallos	Dictámenes y fallos	La unidad administrativa solicitante y responsable de la ejecución
Contrato y anexos	Contrato y anexos	Número, fecha, monto del contrato, el plazo de entrega

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

		o de ejecución de los servicios de obra.
Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión	Los mecanismos de vigilancia y supervisión
La partida presupuestal	La partida presupuestal	Informes de avances físicos y financieros
Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva	Origen de los recursos, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva	Convenio de terminación
Convenios modificatorios	Convenios modificatorios	Finiquito
Informes de avances físicos y financieros	Informes de avances físicos y financieros	
Convenio de terminación	Convenio de terminación	
Finiquito	Finiquito	

En ese orden de ideas, se puede colegir que el Particular quiere tener acceso a los expedientes de los procedimientos de adquisición, arrendamiento o contratación de servicios, de los bienes o servicios señalados en el pedimento informativo.

Además, también se considera que quiere tener acceso a los documentos donde conste la erogación de recursos públicos por haber llevado a cabo dichos procedimientos; que una **póliza contable** es un documento en el que se asientan las operaciones desarrolladas, por el

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

municipio y toda la información necesaria para su identificación, de conformidad con la Guía Técnica 8 “La Contabilidad y la Cuenta Pública Municipal” (consultado el nueve de julio de dos mil diecinueve, a las once horas, en la página [http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08\\_la\\_contabilidad\\_y\\_la\\_cuenta\\_publica\\_municipal.pdf](http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/335/1/images/guia08_la_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal.pdf)); además, dichas pólizas se dividen, entre otras, en las siguientes:

- **Póliza de Egresos:** Corresponde a aquella donde se anotan las operaciones que implique egresos, es decir, la salida de dinero, en efectivo o transferencia, para el municipio.
- **Póliza Cheque:** Es la que se elabora cuando la operación implique una salida de dinero del municipio, a través de un cheque.

En ese orden de ideas, en los Lineamientos para la Entrega del Informe Mensual Municipal dos mil diecinueve, entre los criterios que maneja, se advierte que en el **Disco 5**, referente a la **Imágenes Digitalizadas**, se integra por diversos documentos, entre los que se encuentran los **Póliza de Egresos con documentos los comprobatorias y Póliza Cheque con los documentos comprobatorias**, mismos que debe proporcionar el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Valle de Chalco Solidaridad, tal como se muestra a continuación:

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Matriz de clasificación de la información contenida en el Disco 5**

<b>No.</b>	<b>Documento o Archivo</b>	<b>Formato Imagen digitalizada</b>
1	Pólizas de Ingresos con los documentos comprobatorios	x
2	Pólizas de Diario con los documentos comprobatorios	x
3	Pólizas de Egresos con los documentos comprobatorios	x
4	Pólizas de Cheques con los documentos comprobatorios	x
5	Pólizas de Cuentas por Pagar con los documentos comprobatorios	x

Además, en el apartado de **“Aspectos a tomar en cuenta para la integración de las Pólizas contables y documentación comprobatoria”**, se precisa que dichos documentos deberán contener las imágenes de la documentación comprobatoria y justificativa de los egresos y de las respectivas pólizas, de la entidad, los cuales incluyen los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet.

Conforme a lo anterior, se advierte que las Pólizas de egresos y de cheque, con sus respectiva documentación comprobatoria (facturas, comprobantes de pago, transferencias, entre otros), son alguno de los documentos que atienden la solicitud de información, pues contienen los gastos erogados por el Ente Recurrido para atender una situación, en el presente caso, el pago derivado de los contratos de adquisición o arrendamiento de bienes y contratación de servicios.

En ese contexto, cabe recordar que el Particular indicó que requería información general de diversos procedimientos, es decir, no precisó a los documentos que requería tener acceso; por lo que, en el presente caso, al señalar que requería toda la información, que incluya oficios,

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

reportes y el contrato, se advierte que su pretensión es obtener toda la documentación que obra en los expedientes de los procedimientos de adquisición o arrendamientos de bienes y contratación de servicios relacionados con un girocóptero, una pista de hielo y cinco circos, que incluya aquellos realizados para la erogación de recursos públicos derivados de dichos procesos. Lo anterior, toma sustento en el Criterio 16/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

*“Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”*

Del citado Criterio, se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a darles a las solicitudes de información **una interpretación que les otorgue una expresión documental a los particulares, cuando estos no identifiquen de manera precisa tal documentación;** por lo cual, en el presente caso, se considera que el ahora Recurrente requiere tener acceso a los expedientes de los procedimientos de contratación previamente referidos, así como, los documentos que den cuenta de la erogación de recursos públicos para dar cumplimiento a las cláusulas de los contratos respectivos, entre los cuales se encuentran, las pólizas de egresos o de cheque, con su documentación comprobatoria.

Establecido lo anterior, de conformidad con la normatividad analizada, en primera instancia se podría advertir que el Sujeto Obligado cuenta con competencia, para conocer de la

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información requerida; sin embargo es necesario verificar que el Sujeto Obligado haya realizado dichos procedimientos de contratación pública.

- **Girocóptero.**

Al respecto, este Instituto realizó una búsqueda de información pública y se localizaron diversas notas periodísticas, las cuales se titulan de la siguiente manera:

- **“Anuncios compra de girocóptero en Valle de Chalco”**, del cuatro de junio de dos mil diecinueve, localizada en la página electrónica <https://www.eluniversal.com.mx/metropoli/anuncian-compra-de-girocoptero-en-valle-de-chalco>, de la cual se desprende que el Presidente Francisco Tenorio Contreras, precisó que adquirió un girocóptero, para realizar labores de vigilancia aérea y por lo cual, estará enlazado al Centro de Control y Mando de la Policía Municipal:



**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **“La prisión es el lugar para los delincuentes: Tenorio Contreras”**, del veinticinco de agosto de la presente anualidad, localizada en el vínculo <https://www.agencianotimex.com/2019/08/25/la-prision-es-el-lugar-para-los-delincuentes-tenorio-contreras/>, de la cual se advierte que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, precisó que estaba por llegar el girocóptero, mismo que formaría parte de los instrumentos y acciones para disminuir la delincuencia en la localidad, al poder vigilar las calles del Municipio.
- **“En 30 días girocóptero sobrevolara Valle de Chalco”**, del treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, localizada en la liga electrónica <https://entidades.net/archivos/12481>, de la cual, se colige en las casas que están de muestra, sobre la avenida Chalc-Tlahuac, se estaba realizado la pista de trescientos metros, de despegue y aterrizaje del girocóptero que ayudará en las tareas de vigilancia del Municipio.
- **“Habrá 300 videocámaras en Valle de Chanco: Tenorio”**, del veinticinco de septiembre del presente año, localizada en la liga electrónica <https://www.elvalle.com.mx/municipios/story/6078/habra-300-videocamaras-en-valle-de-chalco-tenorio>, que establece que el girocóptero destinado a seguridad pública, ya se encontraba en el Municipio; además, que el Presidente Municipal señaló que este estaría funcionando pronto al cien por ciento, una vez que el personal asignado cubriera las últimas veinte horas de vuelo que requerían para obtener la certificación por parte de aeronáutica civil

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

(Las páginas de referencia, fueron consultadas cinco de diciembre de la presente anualidad, a las once horas).

En ese contexto, sobre el valor probatorio de las notas periodísticas, cabe traer a colación la tesis aislada número I.4o.T.4 K, emitida por el Cuatro Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo II, página 541, en Diciembre de mil novecientos noventa y cinco, de la Novena Época, titulada *“NOTAS PERIODISTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE ‘UN HECHO PUBLICO Y NOTORIO’”* en la que se señala que el hecho de que el público lector adquiriera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no implica por esa sola circunstancia que la noticia se convierta en un hecho “público y notorio”, toda vez que se entiende por “notorio” lo que es público y sabido de todos, o un hecho cuyo conocimiento forme parte de la cultura propia de un círculo social determinado, en el tiempo de su realización. De tal situación, lo consignado en las notas periodísticas no constituye un hecho público o notorio, sino que es una opinión de su autor, por lo que sólo se pueden tomar como **indicios**.

En ese sentido, si bien de las notas periodísticas señaladas, contienen información que guarda relación con lo solicitado, a saber, respecto a la adquisición de un girocóptero durante el dos mil diecinueve, lo cierto es que **no constituyen prueba plena**, al ser una opinión privada realizada por parte de un particular; sin embargo, en el presente caso, sirven de **indicio para precisar que el Sujeto Obligado cuenta con competencia para conocer sobre la compra de dicho vehículo aéreo, durante la temporalidad señalada por el Particular, a saber, del primero de enero al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve**.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Pista de Hielo.**

Al respecto, se realizó una búsqueda exhaustiva en el Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense y se localizó el Contrato de Prestación de Servicios con número VCHS/DA/IR/RP/002/2019 (consultado el cinco de diciembre de dos mil diecinueve a las doce horas), cuyo objeto es la prestación de servicio de Pista de Hielo, del quince de abril al quince de mayo, ambos del presente año, tal como se muestra a continuación:

No.	CONCEPTO	UNIDAD	CANTIDAD	P.U.	IMPORTE
01	SERVICIO DE PISTA DE HIELO CON MEDIDAS DE 15 METROS DE ANCHO Y 30 METROS DE LARGO, DEBE INCLUIR EL CONSUMO DE LUZ PARA MANTENER EN CONDICIONES LA PISTA. BUTACAS PARA 144 PERSONAS. SHOW ARTISTICO PARA APERTURA Y CLAUSURA. CARPA QUE CUBRA EL SERVICIO DE PISTA, ENTREGA DE PATINES Y BUTACAS, DE 25 METROS DE ANCHO Y 40 METROS DE LARGO. POR 31 DÍAS.	SERVICIO	1	\$1,120,689.66	\$1,120,689.66
				SUBTOTAL	1,120,689.66
				IVA	179,310.34
				<b>TOTAL</b>	<b>1,300,000.00</b>

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado llevo a cabo la contratación de la pista de hielo solicitada por el Particular, por lo cual, se advierte que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, cuenta en sus archivos con la información solicitada.

- **Cinco circos instalados en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad.**

Al respecto, se realizó una búsqueda de información pública y se localizó una publicación, del primero de mayo de la presente anualidad, en la página oficial del Sujeto Obligado, en la red social denominada "Facebook" (consultada en la página <https://www.facebook.com/GobiernoValleDeChalco2019.2021>, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a las doce horas con treinta minutos), en la se establece que para el festejo del día del niño, se instalaron circos en el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, mismos que ofrecían funciones gratuitas.

Además, se localizó una nota periodística denominada "**Circo Montana en Valle de Chalco**", del cinco de mayo de dos mil diecinueve, (consultada el cinco de diciembre de la presente anualidad, a las doce horas con treinta y seis minutos), de la cual se desprende que el Presidente Municipal Francisco Tenorio Contreras y la Presidente del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Valle de Chalco Solidaridad, donde anunciaron que se instalaría un cinco en el Parque Deportivo Miraflores, con dos funciones gratuitas durante cinco días.

Además, se localizó la respuesta a la solicitud de información con número 00371/VACHASO/IP/2019, en la cual el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad,

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

proporcionó el Contrato de Prestación de Servicios con número VCHS/DA/AD/RP/112/2019, cuyo objeto es el siguiente:

NÚMERO	DESCRIPCIÓN	UNIDAD DE MEDIDA	CANTIDAD
1	INSTALACIÓN Y MANEJO DEL ESPECTÁCULO CIRCO, CON MOTIVO DE LA CELEBRACIÓN DEL DÍA DEL NIÑO EN EL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO, LOS DÍAS 28, 29, 30 DE ABRIL Y 01 DE MAYO.	SERVICIO	1

Así, se logra observar que el Sujeto Obligado durante el dos mil diecinueve, ha celebrado diversos contratos para la prestación de servicios de espectáculo de circo y por lo tanto, el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, tiene competencia para conocer de la información requerida por el particular.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que el Sujeto Obligado, si realizó las adquisiciones señaladas por el Sujeto Obligado; así, para atender el requerimiento informativo, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para lo cual, deberá turnar la solicitud de información, a todas las áreas con competencia para conocer de la información requerida.

Al respecto, en necesario traer a colación el artículo 54, del Bando de Policía y Buen Gobierno del dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, cuenta con diversas unidades administrativas para el ejercicio de sus atribuciones, entre las cuales se encuentra la **Dirección de Administración y la Contraloría Municipal**, encargadas de ver todas las cuestiones relacionadas con los procedimientos de adquisición, arrendamiento y contratación

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de servicios, así como, de la hacienda pública, que incluye la erogación de recursos públicos. Lo anterior, se robustece con los contratos previamente referidos, en donde se ve que dichas áreas suscriben al mismo.

Por lo que, se concluye que para atender el requerimiento informativo el Sujeto Obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Dirección de Administración y la Tesorería Municipal, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de septiembre de la presente anualidad, a efecto, de que proporcione los expedientes y todos aquellos documentos generados, incluidos los de erogación de recursos públicos, relacionado con los siguientes procedimientos:

- Adquisición de un girocóptero, y
- Contratación de servicios para la instalación de circos y una pista de hielo.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tal como la cuenta bancaria de proveedores; **sin embargo, no podrá clasificar, el folio fiscal, número de serie del Certificado de Sello Digital, Sello del Sistema de Administración Tributaria, cadena original, número de serie certificado del sistema, fecha y hora de certificación, el nombre y firma de proveedores (persona física o moral) y del representante**

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**legal, Registro Federal de proveedores (personas físicas o morales), así como, su respectivo código QR.**

Al respecto, conforme al artículo 3º, fracción XLV, relacionado con el 137, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, cuando un documento contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender al requerimiento informativo, deberá elaborar una versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Para tal situación, el Sujeto Obligado deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 168 de dicho ordenamiento jurídico; esto es, que el área competente deberá elaborar la versión pública en los términos planteados en la presente Resolución, así como emitir el Acuerdo, por parte del Comité de Transparencia, donde confirme la clasificación de los datos previamente señalados, fundando y motivando la clasificación.

Además, no pasa desapercibido para este Instituto, por lo que hace a la información del girocóptero, al ser estar relacionado dicho bien, con las funciones de seguridad y prevención de delitos que realiza el Sujeto Obligado, se considera que el expediente y documentos que den cuenta de su adquisición, podrían contener datos de las características de equipamiento, es decir, la tecnología, componentes y sistemas de equipo y armamento, información que es reservada en términos del artículo 140, fracción I de la Ley de la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo que, deberá clasificar dicha información a través de su Comité de Transparencia y testarlas, en las versiones públicas a entrega.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ahora bien, respecto al **punto 3**, es de recordar que el Particular solicitó la información de los funcionarios públicos que conforman al Ayuntamiento de manera actualizada, por lo que, se considera que su pretensión es obtener la información de todos los servidores públicos que laboraban, al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, para el Sujeto Obligado.

Una vez, establecido lo anterior, se procede analizar cada uno de los incisos requeridos por el Particular, conforme a lo siguiente:

- **Ficha curricular.**

Al respecto, el *curriculum vitae* (historial laboral), es el documento que las personas elaboran con los datos de identificación y contacto, preparación académica y experiencia profesional, para presentarse ante un posible empleador.

En este sentido, el *curriculum vitae* **da cuenta de la preparación académica y la experiencia laboral pues permiten identificar el nivel y tipo de preparación de su titular y en su caso su perfil profesional o laboral.**

Además, acceder al *curriculum vitae*, **proporciona información valiosa sobre la experiencia académica y laboral para verificar que cuenta con el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

En ese orden de ideas, el *curriculum vitae*, si bien, se trata de un documento elaborado por cada persona, sin ninguna validez oficial, este documento también tiene por objetivo que las

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

personas puedan conocer la trayectoria de quien lo presenta; por lo que, existe un interés público para dar a conocer dicha información, pues transparente que el personal que labora para el Sujeto Obligado cuenta con las capacidades, conocimientos y experiencia necesaria para cumplir con sus funciones.

Lo anterior, se robustece con la fracción XXI, del artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que la información curricular es información que deben de poner a disposición del público los sujetos obligados, en el presente caso, el Sistema Para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Atizapán de Zaragoza.

Asimismo, toma relevancia, pues conforme al formato 17 LGT\_Art\_70\_Fr\_XVII (Información curricular y las sanciones administrativas definitivas de los(as) servidores(as) públicas(os) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión) de los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establece como datos a publicar, de los servidores públicos, el nivel máximo de estudios concluido y comprobable, así como la experiencia laboral, concerniente a los tres últimos empleos, tal como se muestra continuación:

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Denominación del puesto	Denominación del cargo

Nombre del servidor(a) público(a) (nombre(s), integrante y/o, miembro del sujeto obligado, y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerza actos de autoridad)			Área de adscripción
Nombre(s)	Primer apellido	Segundo apellido	

Información curricular							
Escolaridad		Experiencia laboral (al menos, los tres últimos empleos)					
Nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo)	Carrera genérica, en su caso	Inicio	Conclusión	Denominación de la Institución o empresa	Cargo o puesto desempeñado	Campo de experiencia	Hipervínculo al documento que contenga la trayectoria
		(mes/año)	(mes/año)				

En ese contexto, según Islas, Jorge (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 244), refirió que el *curriculum vitae* de un servidor público, justifica que su formación académica resulta viable para el desempeño eficiente y correcto de su encargo; lo anterior, con el fin de acreditar que dichos trabajadores sean los más capacitados acorde al área solicitada, ello es contrario al argumento vertido por el Sujeto Obligado en su respuesta original.

Se robustece lo anterior, con el **criterio 03/09**, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que prevé lo siguiente:

*“Curriculum Vitae de servidores públicos. Es obligación de los sujetos obligados otorgar acceso a versiones públicas de los mismos ante una solicitud de acceso. Uno de los objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de acuerdo*

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*con su artículo 4, fracción IV, es favorecer la rendición de cuentas a las personas, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados. Si bien en el curriculum vitae se describe información de una persona relacionada con su formación académica, trayectoria profesional, datos de contacto, datos biográficos, entre otros, los cuales constituyen datos personales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en consecuencia, representan información confidencial, en términos de lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tratándose del curriculum vitae de un servidor público, una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar sus aptitudes para desempeñar el cargo público que le ha sido encomendado, es mediante la publicidad de ciertos datos de los ahí contenidos. En esa tesitura, entre los datos personales del curriculum vitae de un servidor público susceptibles de hacerse del conocimiento público, ante una solicitud de acceso, se encuentran los relativos a su trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades o pericia para ocupar el cargo público.”*

Del citado criterio, se desprende que una de las formas en que los ciudadanos pueden evaluar las aptitudes para desempeñar un cargo público determinado, es mediante la **publicidad de ciertos datos contenidos en el curriculum vitae**, tales como, **la trayectoria académica, profesional, laboral, así como todos aquellos que acrediten su capacidad, habilidades pericia para ocupar el puesto público**. Lo anterior, para favorecer la rendición de cuentas, pues la publicidad de lo anterior, tiene como fin verificar el correcto desempeño de los sujetos obligados.

Por otra parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Estado y Municipios, establece que para ingresar al servicio público, se requiere, entre otras cosas, presentar una **solicitud de empleo**, de conformidad con la forma oficial autorizada por

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

la institución pública, la cual podría contar con el grados de estudios y trabajos desempeñados por el solicitante.

En ese orden de ideas, al solicitar la ficha curricular el Particular, se advierte que su objetivo es conocer la preparación académica y experiencia profesional de cada uno de los servidores públicos y por lo tanto, se puede colegir que su pretensión es obtener los documentos que den cuenta de dicha circunstancia, entre los cuales aparte del mencionado, se encuentra el *currículum vitae* y la solicitud de empleo.

Así, para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en todos sus archivos, a efecto de proporcionar en términos del artículo 12 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, del *currículum vitae*, ficha curricular o solicitud de empleo o documento homologado que dé cuenta de la experiencia laboral y profesional de todos los servidores públicos que trabajaban para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve.

- **Último grado de estudios concluidos, que incluya la institución educativa y año de egreso.**

Al respecto, resulta conveniente señalar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese contexto, el Título profesional o el certificado de estudios corresponde *al documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables;* lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En este sentido, los documentos que **dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, tales como el título y cédula profesional o bien, un certificado de estudios, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.**

Además, debe tenerse presente que la naturaleza del título profesional o bien, del certificado, consiste en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros; por lo que, proporcionar dicha información **abona a la transparencia y a la rendición de cuentas, pues sirven a la ciudadanía para comprobar que las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo, la capacidad, las habilidades y la pericia para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.**

Ahora bien, de la revisión de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, se logró advertir que únicamente ciertos servidores públicos están obligados a contar con un grado de

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

estudios específicos, pues conforme al artículo 85 Sexies, 96 y 113, el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, se encuentran obligados a contar con Título Profesional, en determinadas áreas, para ocupar el cargo respectivo.

Por otra parte, por lo que hace al Secretario del Ayuntamiento, el artículo 92 de dicho ordenamiento, precisa que cuando los municipios tengan una población mayor a ciento cincuenta mil habitantes o bien sea cabecera distrital, el servidor público que ocupe dicho cargo deberá contar con el título profesional.

En ese orden de ideas, para el caso del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, se corroboró que su población corresponde a trescientos noventa y seis mil ciento cincuenta y siete habitantes, de acuerdo con los datos estadísticos publicados por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (consultados el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a las trece horas en la página <http://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/mex/poblacion/>), por lo que, en el presente caso, también dicho servidor debe contar con Título profesional.

Ahora bien, en el caso del Presidente Municipal, Sindico y Regidores, a diferencia de los titulares previamente señalados, no se encuentran obligados a contar o acreditar su nivel o grado de estudios, toda vez que son cargos de elección popular y los únicos requisitos que se debe acreditar son los establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del México, de tal suerte que, a diferencia de los demás, el título profesional no es un requisito para acceder al cargo; sin embargo, toda vez que no dio

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

respuesta el Sujeto Obligado, deberá pronunciarse si obra en sus archivos o no, algún documento que dé cuenta del último nivel o grado de estudios.

De la misma manera, para el resto de servidores públicos, que no tengan el cargo de Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, deberán proporcionar el documento que contenga el último nivel o grado de estudios, ya que si bien no están obligados a contar con un título profesional, si deben acreditar su nivel de conocimientos.

**Conocer si los servidores públicos que conforman al Ayuntamiento, cuentan o no con cédula profesional y con certificación por parte del Instituto Hacendario del Estado de México.**

En principio, es necesario señalar que si bien el Particular solamente quiere saber quiénes cuentan con la documentación señalada, lo cierto es, el Sujeto Obligado únicamente se encuentra constreñido a proporcionar la información que obre en sus archivos, sin necesidad de procesarla; dicha determinación toma relevancia, pues conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en el que conste la información solicitada, sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc*; lo cual, toma sustento en el artículo 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual refiere que los sujetos obligados deberán entregar la información que obre en sus archivos. Además, resulta aplicable el Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se cita:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”*

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar los documentos que den cuenta de la información solicitada, como obren en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; por lo cual, en el presente caso, se considera que los documentos que dan cuenta de lo solicitado, son las cédulas profesionales y los certificados de competencia laboral, emitidos por el Instituto Hacendario del Estado de México, por lo que se procede a su análisis.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- **Cédula profesional.**

Dicho documentos, es el documento que toda persona *a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener (...) con efectos de patente* y es otorgada por la Dirección General de Profesiones, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En ese contexto, de la misma manera que el título profesional, la cédula da cuenta de la preparación y sirven como medios de identificación, para que su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, por lo que, se trata de un documento de naturaleza pública.

En ese orden de ideas, de la revisión de la normatividad aplicable, que incluye a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios y del Bando de Policía y Buen Gobierno de Valle de Chalco Solidaridad, dos mil diecinueve, no se localizó ningún ordenamiento que establezca que los servidores públicos deben proporcionar o contar con una cédula profesional; sin embargo, toda vez que no se pronunció el Ente Recurrido, aunado a ser un documento mediante el cual se acredita cierto nivel de estudios, este Instituto considera procedente ordenar su búsqueda, y en su caso, la entrega si obra en sus archivos.

Ahora bien, el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que en el caso de que ciertas

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

De la misma manera, el Criterio 07/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece que no será necesario que el Comité de Transparencia declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicables no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada, ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia.

Por lo tanto, en el caso de que no obre en sus archivos las cédulas profesionales de los servidores públicos que trabajan para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, al no existir obligación normativa, deberá hacérselo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

- **Certificados de competencia laboral, emitidos por el Instituto Hacendario del Estado de México.**

Al respecto, el artículo 47 de la Ley del trabajo de los servidores públicos del Estado de México, establece que para ingresar al servicio público, se requiere, entre otras cosas, acreditar por medio de exámenes los conocimientos y aptitudes para el desempeño del puesto.

Así, los artículos 32, 85 Sexies, 92, 96, 96 Ter, 96 Quintus, 96 Septies, 96 Nonies y 113, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, establece de manera específica los cargos que deben de contar con una certificación de competencia laboral expedida por el Instituto

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Hacendario del Estado de México, a saber, el Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Ecología y el Contralor Municipal o en su caso, de las unidades administrativas equivalentes.

Conforme a lo anterior, se logra advertir que los servidores públicos que ocupan los cargos previamente señalados, tienen la obligación normativa de contar con la certificación señalada, para acreditar dicha situación, contarán con seis meses, contados a partir de la fecha de inicio de sus funciones.

Ahora bien, toda vez que el Sujeto Obligado no emitió respuesta y no se pronunció que trabajador contaba o no con el certificado de competencia laboral señalado, se considera que deberá realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos, a efecto de proporcionar aquellas de obren en sus archivos.

Sin embargo, en el caso que no cuente con estas de alguno de los servidores públicos, al no haber obligación normativa, deberá hacerlo del conocimiento del Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso que no cuente con las certificaciones del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

de Ecología o del Contralor Municipal y ya tengan más de seis meses en su encargo, deberá declarar la inexistencia de la información.

En ese orden de ideas, en el Criterio 14/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el Estado de México y Municipios, se señala lo siguiente:

*“Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.”*

Del citado criterio, se desprende que la inexistencia de la información, es una cuestión de hecho que se le atribuye a la misma, cuando ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado.

En ese orden de ideas, según Trujillo, Humberto (2019), en el “Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública” (p. 171), la inexistencia de la información, es cuando la información requerida no se encuentra en los archivos públicos, reservados o clasificados, de los sujetos obligados.

Así, es posible concluir que la **inexistencia** presupone la competencia del sujeto obligado para conocer de la información, pero por alguna circunstancia, la documentación solicitada no obra en sus archivos. Lo cual, retoma el artículo 19, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que cuando los sujetos obligados, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer, administrar la

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

información, pero está no se encuentra, el Comité de Transparencia, deberá emitir el acuerdo de inexistencia.

En ese orden de ideas, el Criterio 12/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que se cita por analogía, en el que se establece lo siguiente:

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad(es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De la misma manera, el Criterio 14/19 emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establece lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*“Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.”*

De los criterios citados, se puede advertir que las declaraciones de inexistencia de los Comités de Transparencia, deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información, esto es, que deben fundar y motivar las razones por las cuales, se buscó la información en determinadas unidades administrativas, los criterios de búsqueda y demás circunstancias tomadas en cuenta, con el fin de garantizar al solicitante que efectivamente se hicieron las gestiones necesarias para localizar la documentación de su interés.

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (p. 419), establece que las declaraciones de inexistencia, deben contener lo siguiente:

- a) **Los elementos que le permitan a los solicitantes tener certeza de que el Sujeto Obligado utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo:** Para atender dicho supuesto, se debe precisar en qué unidades administrativas buscó, así como en el tipo de archivos y la manera en que realizó la indagación;

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- b) **Las circunstancias de tiempo, modo y lugar que motiven las razones por las cuales la información es inexistente:** Al respecto, los sujetos obligados para acreditar dicho punto, deberán proveer la mayor cantidad de elementos posibles que permitan evidenciar las razones por las cuales la información requerida no existe, y
- c) **El servidor público responsable de contar con ésta:** Es importante indicar, el cargo y las razones jurídicas por las cuales debió generar la información, es decir, que con base a la normatividad interna las facultades por las cuales tuvo que elaborar el documento requerido.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, se considera que es necesario que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, **declare por medio de su Comité de Transparencia, la inexistencia de las certificaciones de competencia laboral del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Ecología o del Contralor Municipal, en el caso, que tengan más de seis meses de haber iniciado funciones, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal.**

Para tal situación, deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que precisa que cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá:

1. Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. Expedir una resolución que confirme la inexistencia de la información, que contenga los elementos mínimos que permitan al Solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como, las circunstancias de modio, tiempo y lugar que generaron la inexistencia y el servidor público responsable de contar con la información;
3. Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que tuviera que existir en sus archivos, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, no se elaboró la información, y
4. Notificar el Órgano Interno de Control o equivalente, quien deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente.

Ahora bien, de la fracción II A “Estructura Orgánica”, del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense de Valle de Chalco Solidaridad (consultada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, a las catorce horas con diez minutos, en la página electrónica <https://www.ipomex.org.mx/ipo3/lgt/indice/VALLEDECHALCO/organigramas.web>), se advierte que la Dirección de Administración, cuenta con la Subdirección de Recursos Humanos, que ve todas las cuestiones de alta y baja de personal, así como, los expedientes respectivos.

Por tal situación, se considera que para atender el presente requerimiento, el Sujeto Obligado, deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable, en términos del artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en todas las unidades competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Subdirección de Recursos

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Humanos, adscrita a la Dirección de Administración, a efecto de que proporcione, de todos los servidores públicos que laboraban para el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, al veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, lo siguiente:

- *Currículum vitae*, ficha curricular, solicitud de empleo o documento homólogo que contenga la información curricular (experiencia laboral y profesional);
- Título profesional del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, o equivalentes;
- Documento donde conste el último grado de estudios, con excepción de los trabajadores señalados previamente;
- Cédula profesional, y
- Certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México.

No pasa desapercibido para este Instituto que los documentos que den cuenta de lo solicitado, pudieran contener datos personales confidenciales, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, tales como la Clave Única de Registro de Población, Registro Federal de Contribuyentes, domicilio, teléfono y correo electrónico particular, así como, las calificaciones; por lo que, en su caso, deberá entregar versión pública en la que se eliminen estos, junto con el acuerdo del Comité de Transparencia, en el que funde y motive la eliminación de la información, de conformidad con lo establecido en los artículos 49, fracciones II y VIII, 128, 132, fracción I, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por otra parte, conforme al artículo 116 del Bando Municipal de Policía y Buen Gobierno dos mil diecinueve, del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, establece que el Ayuntamiento, cuenta con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, encargada de garantizar el orden público, la paz social, la prevención de la comisión de cualquier delito e inhibir la manifestación de conductas antisociales; por lo que, este Instituto considera que parte de los documentos solicitados, contienen la información de los elementos de seguridad con los que cuenta el Ente Recurrido.

En ese contexto, el artículo 3º, fracción XIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la disociación es el procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo. De la misma manera, lo establece el artículo 3º, fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, según Solange, María (2018), en la *“Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Comentada”* (p. 44), la eficacia de la disociación depende de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de los datos, sin perder de vista los posibles riesgos residuales de la reidentificación ante las tecnologías disponibles.

Además, en el Informe Jurídico 283/2009, de la Agencia Española de Protección de Datos, traído a manera de referencia, se establece que para llevar a cabo de manera correcta un

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

procedimiento de disociación, es necesario verificar que no se permita por ningún medio identificar el dato.

En ese orden de ideas, según Solange, María (2019), en el *“Diccionario de Transparencia y Acceso a la Información Pública”* (p.65), la **anonimización**, es una técnica que suponen el tratamiento de datos personales con el objeto de **disociar de manera irreversible o definitiva la información personal de su titular con el fin de que no pueda asociarse con él, ni permitir su identificación por su estructura, contenido o grado de desagregación**; además, que la eficacia dependen de los resultados obtenidos, que deben ser similares o equivalentes a la eliminación o borrado de dichos datos, sin que se puedan re identificar con las tecnologías disponibles.

En ese sentido, a manera de referencia, se traen a colación los Criterios de Disociación de Datos Personales, emitidos por la Unidad Reguladora y de Control de Datos Personales del Gobierno de Uruguay, establece como técnica para anonimizar la información, entre otras las siguientes:

- **Aleatorización:** Técnica que modifica la veracidad de los datos, con el fin de eliminar el vínculo existente entre ellos y su titular; por lo cual, si se vuelven lo suficiente ambiguos los datos, no se podrá identificar a una persona en concreto.
- **Agregación y Anonimato:** Que tiene como objetivo el impedir que una persona sea singularizada cuando se le agrupa con un grupo de individuos; esta técnica, incluye el método **de supresión**, en la cual todos o algunos valores son remplazados por “\*”.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Conforme a lo analizado, se puede advertir que la disociación no es un proceso que tenga que pasar ante el Comité de Transparencia, **pues no implica la actualización de una inexistencia, una incompetencia o clasificación**, sino únicamente un procedimiento para que un dato personal no pueda asociarse a otro, que pueda hacerlo identificable. Para tal situación, el procedimiento de disociación, cuenta con una técnica denominada **anonimización**, que tiene como fin eliminar el vínculo de manera irreversible y definitiva de los datos personales, con otros, que permitan su identificación.

De tal circunstancia, para realizar una correcta disociación de la información, el Sujeto Obligado, en el presente caso, deberá evitar la existencia de un vínculo entre el servidor público y el hecho de que se trate de un elemento operativo en materia de seguridad pública, de manera de ejemplo se establece lo siguiente:

- **Aleatorización:** Separar de los documentos, el nombre de los servidores públicos, a efecto de proporcionarlos en un listado aparte, organizados alfabéticamente, con el fin de evitar que dicho dato se pueda vincular con el cargo o adscripción.
- **Supresión:** De los documentos que den cuenta de la información, eliminar el dato de cargo, adscripción, puesto, departamento u análogo y proporcionar un documento aparte, que contenga dicho dato, tal como el tabulador de sueldos.

Conforme a lo anterior, se considera que para atender el requerimiento informativo, el Sujeto Obligado deberá entregar los documentos que den cuenta de la información solicitada, de manera **disociada**, con el fin de eliminar cualquier el vínculo que permita identificar que determinados servidores públicos, realicen funciones operativas en materia de seguridad

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

pública y así no poner en riesgo su **vida, seguridad o salud, o bien, de sus familias o entorno social**; además, de evitar que se menoscaben las actividades de prevención y persecución de delitos, que realiza la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Para lo cual, se considera que una manera de disociar la información en el presente caso, es suprimiendo el nombre de los elementos de seguridad que se encuentren los documentos y se proporcione un listado con el puro nombre de los servidores públicos que se encuentren en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, sin precisar el cargo o funciones que realizan.

#### **SÉPTIMO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **ORDENAR** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas las unidades administrativas competentes, entre las cuales no podrá omitir a la Tesorerías Municipal y la Dirección de Administración, entregue, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso, en versión pública lo siguiente:

1. Los expedientes y todos aquellos documentos generados, del primero de enero de dos mil diecinueve al veintitrés de septiembre de la presente anualidad, que incluya aquellos que den cuenta de la erogación de recursos públicos, relacionados con los siguientes procedimientos:
  - i. Adquisición de un girocóptero, y
  - ii. Contratación de servicios para la instalación de circos y una pista de hielo.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

2. De todos los servidores públicos que laboraban para el Sujeto Obligado, al veintitrés de septiembre del presente año, lo siguiente:

- a) *Currículum vitae*, ficha curricular, solicitud de empleo o documento homólogo que contenga la información curricular (experiencia laboral y profesional);
- b) Título profesional del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, o equivalentes;
- c) Documento donde conste el último grado de estudios, con excepción de los trabajadores señalados en el inciso b);
- d) Cédula profesional, y
- e) Certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México.

Para el caso, de que no cuente con las certificaciones del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Ecología o del Contralor Municipal, o sus equivalentes y estos tengan más de seis meses en su encargo, deberá remitir al Recurrente el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En el supuesto, que no cuente con la información, que dé cuenta del punto c) y e), por no tener obligación normativa, deberá informárselo al Particular, en términos del artículo 19, párrafo segundo de la Ley de la materia.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, conforme a lo establecido en el Considerando SEXTO, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **OCTAVO. Vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia.**

En el caso en estudio, ha quedado acreditado que el Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad no emitió respuesta en el plazo señalado en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Al respecto, en el artículo 36, fracción X, del ordenamiento jurídico en cita, se establece que es atribución de este Instituto hacer del conocimiento del Órgano Interno de Control o equivalente de cada Sujeto Obligado las infracciones a esta Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en el artículo 222, fracción II, de dicho ordenamiento, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecida en la Ley de la materia, entre otras conductas, la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados, a saber, dentro de los quince días siguientes a la presentación del requerimiento.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Por su parte, el artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio prevé que este Instituto deberá dar vista a la Contraloría Interna, con el fin de que determine el grado de responsabilidad de los servidores públicos que incumplan con las obligaciones establecidas en la Ley.

Sobre el particular, si bien, la presente Resolución no tiene por objetivo investigar y determinar posibles violaciones al derecho de acceso a la información, toda vez que este Organismo Autónomo, advirtió la falta de respuesta del Sujeto Obligado, se considera procedente dar vista al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Resultan **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en términos de los Considerandos **QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, a efecto de que entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable en todas sus unidades competentes, en su caso, en versión pública, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

1. Los expedientes y todos aquellos documentos generados, del primero de enero al veintitrés de septiembre de la presente anualidad, que den cuenta de la erogación de recursos públicos, relacionados con los siguientes procedimientos:
  - i. Adquisición de un girocóptero, y
  - ii. Contratación de servicios para la instalación de circos y una pista de hielo.
  
2. De todos los servidores públicos que laboraban para el Sujeto Obligado, al veintitrés de septiembre del presente año, lo siguiente:
  - a) *Currículum vitae*, ficha curricular, solicitud de empleo o documento homólogo que contenga la información curricular (experiencia laboral y profesional);
  - b) Título profesional del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, el Tesorero Municipal y el Contralor Municipal, o equivalentes;
  - c) Documentos donde conste el último nivel de estudios, con excepción de los trabajadores señalados en el inciso b, que obren en sus archivos;
  - d) Cédulas profesionales que obren en sus archivos, y
  - e) Certificado de competencia laboral expedido por el Instituto Hacendario del Estado de México, que obren en sus archivos.

Para el caso, de que no cuente con las certificaciones del Coordinador General Municipal de Mejora Regulatoria, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, Director de Desarrollo Urbano, Director de Ecología o del Contralor Municipal, o sus equivalentes y estos

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

tengan más de seis meses en su encargo, deberá remitir al Recurrente el acuerdo de inexistencia emitido por el Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 19, párrafo tercero y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Junto con las versiones públicas, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de los datos en dichos documentos, conforme a lo establecido en el Considerando **SEXTO**, de conformidad con los artículos 49, fracciones II y VIII y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, gírese oficio al Contralor Interno y Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto con la finalidad de que actúe en razón de su competencia, en términos de lo dispuesto en el Considerando **OCTAVO** de la presente Resolución.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta

**Recurso de Revisión:** 08011/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Valle de Chalco  
Solidaridad

**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el Recurso de Revisión número **08011/INFOEM/IP/RR/2019**.